



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-281/2024

PARTE ACTORA: DAVID HORACIO
SALAS GARCÍA Y JUAN CARLOS
SÁNCHEZ ASTORGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIADO: TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ Y LUIS RAÚL
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² identificado con la clave SG-JDC-281/2024, presentado por David Horacio Salas García y Juan Carlos Sánchez Astorga, por derecho propio y ostentándose como síndico y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad³, la sentencia de uno de abril de este año, dictada en el expediente TEE-JDCN-17/2024, que desechó de plano la demanda presentada por la ahora parte actora, para controvertir de la Auditoría Superior del Estado⁴ el informe individual definitivo del citado Ayuntamiento, correspondiente a la cuenta pública de dos mil veintidós, en particular, la dictaminación

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante juicio de la ciudadanía.

³ En líneas siguientes Tribunal local o responsable.

⁴ A continuación, se dirá ASEN.

de la incompatibilidad de sus funciones como docentes y como integrantes de dicho cabildo.

Palabras claves: desechamiento, falta de interés jurídico, exhaustividad, congruencia, confirma, diversas razones.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierten los hechos que corresponden al año en curso, salvo mención en contrario, siguientes:

1. Protesta. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora tomó protesta en su calidad de integrantes —síndico y regidor—, del XLII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para el periodo 2021-2024.

2. Informe. El veintiséis de febrero, se notificó al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, el informe definitivo de la cuenta pública del año dos mil veintidós, emitido por la ASEN.

3. Juicio de la ciudadanía nayarita. Inconforme con lo anterior, el uno de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal local, el escrito de demanda respectivo.

4. Acto impugnado. El uno de abril, la responsable emitió sentencia por la que desechó de plano el medio de impugnación de la parte actora, por actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

5. Demanda. En contra de tal determinación, el ocho de abril, los impugnantes presentaron ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía.

6. Recepción, registro y turno. El doce de abril, se recibió ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía y por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JDC-281/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, lo admitió y ordenó cerrar la instrucción para formular el presente proyecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de una cadena impugnativa que, en un inicio, controvirtió los resultados de la cuenta pública de dos mil veintidós del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit y después el Tribunal local determinó el desechamiento de la demanda local, supuestos por materia y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción⁵.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales consultable en la liga electrónica <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0>; y los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de los Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles señalado por la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó personalmente a la parte actora el dos de abril⁶ y la demanda se presentó el ocho siguiente, resultando inhábiles los días seis y siete de abril, por tratarse de sábado y domingo, sin que el asunto esté vinculado a los procesos electorales local y federal que se desarrollan en el Estado de Nayarit.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos, porque la actora promueve el juicio por propio derecho y fue quien inició la cadena impugnativa ante la instancia local, además, que, estima que la sentencia controvertida no es favorable a sus intereses y vulnera sus derechos político-electorales, al haberse desechado la demanda primigenia.

d) Definitividad. Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Estudio de fondo.

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁶ Véase foja 380 del Cuaderno Accesorio Único.



- **Síntesis de agravios**

La parte actora aduce un error judicial por falta de exhaustividad y de congruencia en el dictado de la sentencia, al no analizar la totalidad de los agravios expuestos por su parte.

En el caso, se inconforman contra la determinación final de la ASEN, donde se estableció la incompatibilidad de ejercer las funciones de síndico y regidor con la de docente, lo cual, a su juicio afecta la esfera jurídica de los inconformes, siendo que la ley lo permite y cuentan con un dictamen de compatibilidad de la autoridad competente.

Por lo anterior, estiman que la determinación que declaró incompatible las funciones que como integrantes del Ayuntamiento desempeñan, afecta sus derechos consagrados por la Constitución Federal, la Convención Americana de Derechos humanos y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit⁷.

Así, contrario a lo sustentado por el Tribunal local el monto observado se trata de sus remuneraciones frente a las cuales la Contraloría Interna fue notificada por la ASEN para iniciar las investigaciones pertinentes lo que afecta la esfera jurídica de los impugnantes.

En ese sentido, señalan que es un derecho percibir los emolumentos y remuneraciones de forma justa y proporcional conforme a las bases presupuestales.

En tal virtud, la ASEN no cuenta con facultades para determinar la incompatibilidad de los funcionarios municipales y violenta la autonomía

⁷ En adelante Ley Municipal.

municipal con base en la Constitución Federal y Ley Municipal, tratándose de una invasión de competencias sin que ello sea considerado en el fallo dejando de lado sus agravios.

- **Contexto**

El Tribunal Electoral, advirtió la falta de interés jurídico, en virtud de que en ese momento no se actualiza ninguna afectación en sus derechos político-electorales, por lo siguiente:

La ASEN, era un órgano especializado en materia de fiscalización del Congreso del Estado de Nayarit, competente para revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado, municipios, organismos descentralizados, así como organismos autónomos, sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, a fin de que estos sean recaudados, administrados y aplicados de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, la ASEN en el Informe Individual Definitivo de la Cuenta Pública 2022 del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, dictaminó que no existía compatibilidad de horario en las labores entre las funciones que como docentes desempeñan simultáneamente los hoy actores con los cargos de regidor y síndico, en el XLII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

Así, tales observaciones no implicaban una afectación a sus derechos político-electorales, toda vez que no se les impide el libre ejercicio del cargo que ostentan como síndico y regidor, sino que las observaciones vertidas son en el sentido de que ejercen una función docente, bajo la vertiente de incompatibilidad de horarios.

En un mayor abundamiento, la responsable indicó que en el Informe Individual Definitivo, de la Cuenta Pública 2022 del Ayuntamiento

Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, la autoridad responsable en dichas observaciones hoy controvertidas, solo estableció la presunta responsabilidad de la tesorera municipal y no de los ahora impugnantes.

Así como, que no pasaba desapercibido para el Tribunal local, que la parte actora manifestó su temor de ser privada de recibir las contribuciones a que tenían derecho por el cargo público que desempeñan, sin que aportaran pruebas de un menoscabo en sus remuneraciones, por lo que, en ese momento no se actualizaba ninguna afectación a un derecho político-electoral, puesto que el agravio debía ser presente y cierto, no futuro, incierto o hipotético, por consiguiente, en el caso particular, se materializaba la falta de interés jurídico.

En tal virtud, la responsable estimó que el acto impugnado tenía el carácter de hipotético, porque hasta ese momento no causaba afectación alguna a la parte actora al no tratarse de un acto definitivo o un acto de aplicación, debido a que este no generó consecuencias directas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir, no se les impidió ejercer libremente el cargo de síndico y regidor, respectivamente; y por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existía una vulneración de derechos que pueda ser reparada por el Tribunal local, ni derecho que pudiera ser restituido.

En ese contexto, desechó la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

- **Consideraciones de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional considera que los agravios expresados por la parte actora son **inoperantes**.

Se arriba a tal determinación porque, con independencia de que la autoridad responsable no haya estudiado el contexto integral de la

intención de la parte promovente, esta Sala advierte que tal circunstancia no es suficiente para atender la pretensión última de la parte accionante, como se verá a continuación.

En el caso concreto, se advierte que las personas actoras en la instancia primigenia impugnaron la determinación de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, que entre otras cosas observó respecto de los enjuiciantes, que resultaba incompatible ejercer las funciones de síndico y regidor del Ayuntamiento, respectivamente, con la actividad docente que ambos desempeñan simultáneamente, acto el cual, se advierte que no es tutelado por la materia electoral.

En primer término, cabe señalar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**⁸⁸.

Por otra parte, debe señalarse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha establecido para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos relacionados con el ámbito electoral (aquellos emitidos dentro y fuera de los procesos electorales, relacionados con la fiscalización de partidos políticos, o con algún mecanismo de participación ciudadana,

⁸⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.

incluye por mencionar algunos); esto es, deben corresponder, **por razón de la materia**, a actos y resoluciones de naturaleza electoral.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con todos los actos y resoluciones de las **autoridades electorales** que deben estar sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia en un medio de impugnación, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que corresponda, es la factibilidad del cumplimiento de sus fallos y sus efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue en la materia en la que se ven enmarcados los actos.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

En el caso, el acto de molestia del que se duele la parte actora proviene de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, cuestión que acontece como parte del proceso de investigación y un proceso de fiscalización a entes públicos locales como lo son los Ayuntamientos del propio Estado.

Lo anterior se advierte en la fundamentación del acto primigenio impugnado, el cual se basa en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, legislación que es ajena a la materia electoral, específicamente en el artículo 8 de la citada legislación, relativo a las atribuciones de la Auditoría Superior a solicitar información y

documentación, durante la planeación y desarrollo de las auditorías e investigaciones, a servidores públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos, mandos o fondos, o cualquier otra figura jurídica que capte, reciba, recaude, administren, manejen, custodien o ejerzan recursos públicos.

De lo cual, se puede desprender que dicha institución ostenta facultades en la normativa que la rige, que se insiste, resultan ajenas a la materia electoral.

Incluso, en el fundamento del acto primigeniamente impugnado, cuyas imágenes de este se ponen a continuación, se advierte aspectos vinculados a rendición de cuentas, fiscalización, investigación y procedimiento de responsabilidades administrativas:

I. Título de la Auditoría.

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit
22-MA.06-AF-AOP-AD

II. Marco Jurídico de Actuación.

Artículos 115 fracción IV párrafo cuarto, 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones VII y XXVI, 121 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7 fracciones I a la VII, XXVIII, XXIX y XXXIII, 14 fracciones I y XIII, 45, 49 fracción III y 53 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 6 fracciones I y IX, 18 apartado A fracción IV, y apartado B fracción IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 26 de junio de 2017); y Transitorio Sexto del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 21 de diciembre de 2023).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-281/2024

IV. Objetivo.

Auditar la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2022, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a corto y largo plazo; la deuda pública y el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; comprobar que la planeación, programación, presupuestación, licitación, contratación, ejecución, supervisión, terminó y entrega de los trabajos de obra pública, así como los servicios relacionados con las mismas, se realizaron en cumplimiento al marco normativo aplicable.; verificar la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

(...)

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55, fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI, y 39, fracciones I, II y IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; remítase a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar.

Por tanto, toda vez que el acto de molestia fue emitido por una autoridad administrativa estatal (Auditoría Superior del Estado de Nayarit), cuya finalidad acontece a un procedimiento auditoria de la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, que derivó en la investigación realizada y acciones antes transcritas, ello no tiene injerencia en la materia electoral, es factible inferir que el asunto en cuestión no puede ser sustanciado ni resolverse a través de alguno de los medios de impugnación en la materia electoral.

Ello porque el acto controvertido no guarda vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral, aún y cuando los sujetos actores sean servidores públicos de elección popular, y aduzcan una posible invasión a su esfera de derechos, ya que, como se mencionó, las atribuciones y actos emitidos por la Auditoría Superior obedecen a sus facultades de revisión de la cuenta pública a los sujetos fiscalizables - como lo son los Ayuntamientos-, lo que incide en un acto de naturaleza

meramente administrativa y no electoral.

En consecuencia, se insiste que tales actos no podían ser del conocimiento del tribunal responsable; por lo que, su impugnación **corresponde a otros tribunales distintos a los de competencia en materia electoral.**⁹

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional debe confirmarse la resolución impugnada, pero por diversas razones a las sostenidas por el tribunal local.

En los mismos términos aquí precisados, resolvió esta Sala el expediente SG-AG-21-2023, y la Sala Superior el expediente SUP-JE-57/2017.

Sin que pase inadvertido el señalamiento de la parte actora de una posible afectación al ejercicio del cargo con relación a sus ingresos; sin embargo, en realidad, controvierte aspectos desarrollados por la auditoría superior derivado de un procedimiento de fiscalización y rendición de cuentas, cuya materia es administrativa y propia del sistema de fiscalización, por lo cual artificiosamente pretende crear una competencia del tribunal electoral respecto de cuestiones que, en realidad son ajenas.

Por lo anterior, aunque procede confirmar el acto reclamado, lo es por las razones expuestas en el presente estudio.

Ante lo expuesto y fundado, se

⁹ O bien acceder a una tutela judicial efectiva a través de un diverso medio de impugnación, según lo refiere la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2010207, de rubro: **“TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ESTA, A ACCEDER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.”**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo IV, página 4112.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-281/2024

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, por diversas razones, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior la presente sentencia con base en Acuerdo General 3/2015.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regulan las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.